

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN calle Mayor principal portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimano de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

Por consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 31 de Octubre último, publicado con otra Real orden de la misma fecha en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 10 de Noviembre próximo pasado, el sistema de años naturales que se hallaba establecido para la duracion de los presupuestos municipales, viene á ser sustituido con el de años económicos que han de contarse desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando sin efecto, y sujetos á las rectificaciones que haga necesarias el expresado nuevo sistema económico, los que los Ayuntamientos habían formado para el corriente año de 1863.

Para que esto se realice, devuelvo á los Sres Alcaldes por el correo de hoy los referidos presupuestos formados para el año natural de 1863, encargándoles:

1.º Que con su presencia, y de los demás datos que consideren deber consultar, procedan con toda urgencia á formar los presupuestos

que han de principiar á regir en 1.º de Julio de este año y concluir en 30 de Junio del inmediato.

2.º Que en el día 18 del actual se reúnan en las casas consistoriales de las cabezas de partido los representantes que los respectivos Ayuntamientos nombrarán previamente para acordar los gastos de las cárceles y su repartimiento, á fin de consignar en los presupuestos municipales, bajo una sola partida, la cantidad exacta con que cada distrito haya de contribuir para aquellas atenciones, comunicándola los Alcaldes de las cabezas de partido á los de los pueblos que por cualquiera causa no se hallen representados en la reunion.

3.º Que en el capítulo de cargas consignen todos los Alcaldes de pueblos que no son cabezas de partido, la cantidad de 1776 rs para la adquisicion de una coleccion de 2.ª clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y otros 160 rs. para gastos de conduccion de la misma coleccion; todo en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre, publicada en el Boletín oficial del día 5 de Diciembre próximo pasado. Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, consignarán 240 reales para gastos de conduccion de sus respectivas colecciones, cuyo importe tienen ya satisfecho.

4.º Se incluirá tambien en el capítulo 10 de cada presupuesto, con destino á la construccion de caminos vecinales, una cantidad que no baje de la equivalente á un 12 por 100 del total importe de los gastos de los respectivos Ayuntamientos, sin que estos dispongan de su

importe mientras no se ordene por este Gobierno de provincia el modo de hacerlo.

5.º No perderán de vista los Señores Alcaldes que no puede autorizarse gasto alguno, sin que haya recursos con que satisfacerlos; por cuya razon, cuando los ingresos ordinarios no llenen el total importe de las obligaciones, deben procurar que los Ayuntamientos, al propio tiempo que las discuten y votan, propongan los medios de cubrirlas, teniendo presente que pueden imponerse como recargos ordinarios, el 10 por 100 sobre la contribucion territorial; el 15 por 100 sobre la industrial; y el 50 por 100 en la de consumos; y como recargos extraordinarios otro 20 por 100 mas sobre cada una de dichas dos contribuciones directas, debiendo formalizarse las propuestas con asistencia de un número de mayores contribuyentes doble del de concejales, sin cuyo requisito no pueden admitirse. De estas propuestas es indispensable que acompañe copia certificada á los presupuestos.

6.º Los presupuestos deben hallarse en este Gobierno con toda la documentacion necesaria antes del día 28 de Febrero próximo, despues de cuyo día se acordará lo que proceda contra los Alcaldes que dejen de remitirlos. Palencia 5 de Enero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 4.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta capital y los puntos de etapa de

Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera de Pisuegra, Quintana del Puente, Carrion y Aguilar de Campoó, anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 19 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo de 1860, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido:

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion expedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos mencionados, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario, á la una de la tarde del día 20 del actual mes.

4.º Las proposiciones arregladas al modelo que acompaña, se

presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la hora espresada en la condicion anterior en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda de la cantidad de 5,000 rs. que se fija por tipo, por lo que respecto á esta capital, 3,500 rs. por Torquemada, 800 por Villodrigo, 400 por Támara, 800 rs. por Paredes de Nava, 1,800 reales por Aguilar de Campoó, 800 rs. por Villada, 600 rs. por Frómista, 400 rs. por Osorno, 400 rs. por Herrera de Rio-pisnerga, 1,000 reales por Carrion y 800 rs. por Quintana del Puente. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará; el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se entiende que renuncia sus derechos.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín, y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el expediente que deben instruir con las proposiciones que se presenten y la diligencia del remate. Sino se hubiese hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.ª Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que correspondan, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantía, una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates, otorgando dentro de 8 dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copia en este Gobierno por su cuenta.

8.ª Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma, los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos, satisfaciéndolo por cuenta de aquellos á los precios de 8 rs. por legua con carro de dos mu-

las ó bueyes, 3 rs. con caballería mayor y 4 con caballería menor, cuando los bagajes sean á militares y dobles precios cuando sean á presos ó enfermos pobres. Palencia 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletín del 9 del mes actual y de las condiciones y requisitos que exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de.... (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Circular núm. 5

SECCION DE FOMENTO.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Bernardino Santos, vecino de Cillamayor, distrito municipal de Sta. Maria de Nava, se solicita Real autorizacion para represar algo las aguas del rio Rubagon, para que con su peso ejerzan mayor fuerza motriz sobre los motores de un molino que posee en término de dicho pueblo, segun espresa el piano y memoria descriptiva que ha presentado con el referido objeto. En su consecuencia he mandado que el proyecto de que se trata, se publique en el *Boletín oficial* por el plazo de 30 dias á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en dicho *Boletín oficial*, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes pueda interesar, se enteren del expediente en la Seccion de Fomento, y hagan en su virtud las reclamaciones que estimen oportunas. Además y para mayor publicidad se fijan edictos en Sta. Maria de Nava, Cillamayor, Nestar y Villavega, por el interés directo que puedan tener sobre la variacion que se intenta en el aprovechamiento de las aguas en el citado rio Rubagon. Palencia 3 de Enero de 1863.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

(Gaceta núm 1.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion de Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se comprendera territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el artículo 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notario con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 15 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el artículo 14 de la ley y el 57 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

TITULO III.

De las vacantes de Notarias y de su provision

Art. 8.º Las Notarias quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
 - 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
 - 3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
 - 4.º Por renuncia admitida.
- Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su nueva pro-

vision en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, del que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaria de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria, aduciendo testimonio de su título, á más de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. También la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de

sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningún ejercicio de oposición preparatoria sino ante cinco censores cuando ménos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Dirección general, según el artículo que antecede:

Art. 18. Al acto de oposición preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentación.

Art. 19. El acto de la oposición preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12 días de anticipación el día, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposición según su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposición preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesión notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notariado, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expone el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposición preparatoria, los censores de

la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán según su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al espediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades según lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeración ni designación de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva sin expresar en el oficio de remisión el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposición, y recoger su espediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando según las noticias que haya adquirido con arreglo al artículo 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente más de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposición.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposición definitiva. El Secretario de la Sala convocará por paletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó más opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado renuncia á su pretensión.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citación, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez días.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposición, y se dará cuenta á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposición definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duración no exceda de 50 minutos ni haje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposición definitiva elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Dic-

rección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeración ni indicación de preferencia.

Si la oposición hubiere sido á más de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y su sección correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tubiere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (q. D. g.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO. IV.

Del título, garantía, juramento y posesión de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, según el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, según previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será: Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 rs.

Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 días, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la elección de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se enterará que renuncia su derecho y caducará su elección, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se

hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentación y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública el Secretario de la Sala introducirá hasta el pie del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá el interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo 3.º del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio Notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo más, después de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría y al Alcalde, Ayuntamiento

y Juez de Paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaria, y quedará en posesión.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administración de ningún Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes, ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Dirección general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ó otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este Reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su

trascurso haya vacado la Notaria y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren,

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á más de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningún pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extensión de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo más que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N.,.,., nombrado por Real título de..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de,,, que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N.,.,., y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de

los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaria, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaria por..., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N.,., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.»
Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpeladas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuaderne el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

(Se continuará)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

D. José Perez Reol, Alcalde constitucional de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que habiéndose mejorado la subasta hecha de la casa perteneciente á la testamentaria de Antonio Andrés Hernando, sita en el Corro de los pastores, de esta villa, parroquia de San Pedro, lindero la calle de San Juan y casa de Isidoro Diego, se saca á nueva subasta, la que tendrá efecto el día diez y ocho del próximo Enero á las once de su mañana en el sitio de costumbre, bajo el tipo de trescientos setenta y cinco reales á lo que asciende la mejora. Lo que se hace saber para inteligencia de los licitadores. Becerril de Campos treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.— José Perez Reol.—Por su mandado, José Sanmartín Torres.

El licenciado D. José Perez Reol, Alcalde constitucional de la villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que para pago de la indemnización, multa, costas y gastos del juicio que fueron impuestas á Manuel Valenciano, vecino de la misma, en la causa que contra este y otros se ha seguido y fenecido sobre hurto frustrado de leña en el monte de la expresada villa, se vende una viña

enclavada en aquel término jurisdiccional y pago del moral, de cabida de dos cuartas poco mas ó menos, lindante con otras de Angela Merino y Ramon de los Bueis, de la misma vecindad, tasada cada una cuarta á doscientos cincuenta reales, y para su remate está señalado el día diez y ocho de Enero del año próximo de mil ochocientos sesenta y tres, y hora de las once de su mañana en el portal de la casa consistorial de aquel municipio; en su consecuencia las personas que quisieren interesarse en su enagenación, lo verificarán en el acto de la subasta ó antes si les conviene. Becerril veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Perez Reol.—Por su mandado, Juan Sahagun.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Castromocho, dotada en 12.500 rs., de los cuales percibirá 5000 rs. de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, 500 rs. del hospital y el resto de las igualas de los demás vecinos, el cual se garantizará y entregará al profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, debiendo proveerse la vacante al mes de publicado este anuncio en este periódico oficial. Castromocho 20 de Diciembre de 1862.—El A. P., Crisanto Herrero.

Registro de la propiedad de Frechilla

El licenciado D. Enrique Diaz Otero, Registrador de la propiedad del partido judicial de Frechilla.

Hago saber: Que en conformidad á lo que dispone el art. 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; he señalado con aprobación del Sr. Juez de primera instancia de este partido desde primero de Enero de 1863 las horas de ocho de la mañana á las dos de la tarde para el despacho del Registro de todos los días no feriados. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado. Frechilla 31 de Diciembre de 1862 —Enrique Diaz Otero.